



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Expediente:</b>    | 19001-33-33-009-2017-00099-00.                             |
| <b>Actor:</b>         | DANIEL EDUARDO LASSO Y OTROS.                              |
| <b>Demandado:</b>     | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA<br>NACIONAL-POLICIA NACIONAL. |
| <b>M. de Control:</b> | REPARACION DIRECTA.  |

**Auto No. 756**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 020 del cuatro (04) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante<sup>2</sup> se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA<sup>3</sup>, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

---

<sup>1</sup> 015 ED

<sup>2</sup> 019 ED

<sup>3</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 020 del cuatro (4) de marzo de 2021, según lo expuesto.

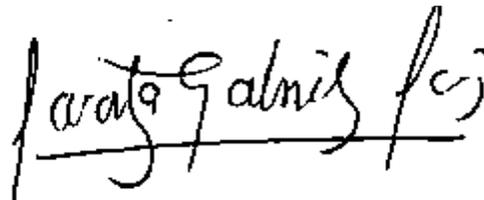
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[barraga68@hotmail.com](mailto:barraga68@hotmail.com), [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO](mailto:DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO)([DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO](mailto:DECAU.NOTIFICACION@POLICIA.GOV.CO)),

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

---

sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e5bc0a0f21242b3c01bac62eff71ae3275113536ff9c14923a852a  
65d459341**

Documento generado en 06/05/2021 07:01:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



LIBERTAD Y ORDEN  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis ( 06 ) de mayo dos mil veintiuno (2.021).

**Expediente** : 190013333009-2018-00228-00  
**Actor** : MINISTERIO DEL INTERIOR  
**Demandado** : CONSEJO REGIONAL INDÍGENA DEL CAUCA-  
CRIC  
**Medio de Control** : CONTROVERSIA CONTRACTUAL

### Auto N° 769

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitir la demanda junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>, por cuenta de la Emergencia Sanitaria<sup>2</sup> y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-193, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse, se enviarán por el mismo medio”.

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

<sup>2</sup> Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 expedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, se ordenará la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada.

Según lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del buzón electrónico de la entidad, según lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

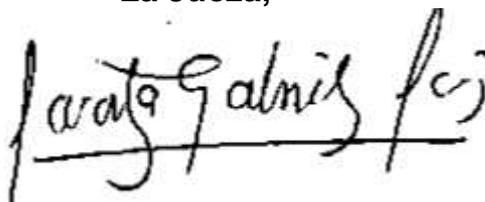
**SEGUNDO:** Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

**TERCERO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9  
ADMINISTRATIVO DE  
POPAYAN**

Este documento fue generado  
con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**842aa4a92195038832a65ac54  
4b92be5f4bfc92970b0a6b21c  
b248a51df22b9f**

Documento generado en  
06/05/2021 07:01:52 AM

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Expediente:</b>    | 19001-33-33-009-2019-00035-00.          |
| <b>Actor:</b>         | ALBA LUCÍA GONZÁLEZ.                    |
| <b>Demandado:</b>     | SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.  |
| <b>M. de Control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

**Auto No. 758**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 033 del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante<sup>2</sup> se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA<sup>3</sup>, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

<sup>1</sup> Archivo 065 ED.

<sup>2</sup> Archivo 067 ED.

<sup>3</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 033 del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

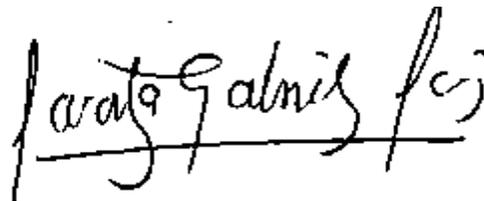
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[abogados@accionlegal.com.co](mailto:abogados@accionlegal.com.co), [servicioalciudadano@sena.edu.co](mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co),  
[avivas@sena.edu.co](mailto:avivas@sena.edu.co), [andresjvivas@hotmail.com](mailto:andresjvivas@hotmail.com),  
[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co),  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@sena.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@sena.edu.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

---

o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d7986c0b48227ca628520cac512406fcbbbd4a4f10879fff3c9d75d8abef565**

Documento generado en 06/05/2021 07:01:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (06) de mayo dos mil veintiuno (2.021).

**Expediente** : 190013333009-2019-00088-00  
**Actor** : MUNICIPIO DE ARGELIA  
**Demandado** : CORPAVIDA  
**Medio de Control** : CONTROVERSIA CONTRACTUAL

### **Auto N° 770**

En el auto admisorio de la demanda se impuso a la parte demandante, la carga de remitir la demanda junto con sus anexos, por correo postal, a todas las entidades demandadas, para efectos de surtir la notificación personal, pero al momento no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida.

Por otra parte, se tiene que los términos judiciales se suspendieron desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020<sup>1</sup>, por cuenta de la Emergencia Sanitaria<sup>2</sup> y el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declaradas por el Gobierno Nacional en todo el territorio Nacional a causa de la pandemia de la COVID-193, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Como quiera que desde el 1 de julio de 2020, se reanudaron los términos judiciales y existe la imperiosa necesidad de agilizar y dar impulso al proceso de la referencia, el Despacho acogerá lo establecido en el Decreto 806 que dispone lo siguiente: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente, también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.

---

<sup>1</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532; PCSJA20-11546, PCSJA20-11549; PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567

<sup>2</sup> Decreto 385 del 12 de marzo de 2020 expedido por Ministerio de Salud y Protección Social.

En consecuencia, se realizará la notificación personal de la demanda y de su auto admisorio a través de mensaje de datos a la dirección electrónica de la parte demandada.

Según lo expuesto, se dispone:

**PRIMERO: ORDENAR** la notificación personal de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a la luz de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, concordado con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

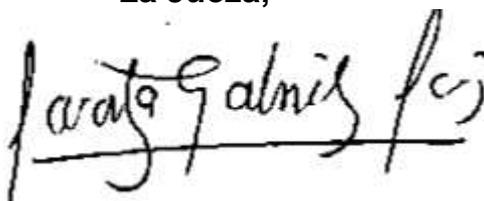
**SEGUNDO:** Para el efecto, el Despacho remitirá a través de mensaje de datos, a la dirección electrónica de la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio. Remitida la demanda por medio electrónico, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Si no existe correo electrónico de notificaciones judiciales, la parte demandante deberá acreditar la remisión de la demanda, anexos y el auto admisorio a la dirección física del domicilio de la parte demandada, acreditando la recepción con la certificación expedida por la empresa de mensajería, y adjuntará copia de la respectiva guía de envío con el correspondiente acuse de entrega. Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en el link de acceso al expediente digital que para tal efecto suministrará la Secretaría.

**TERCERO:** Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico autorizado para tal fin dentro del expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO  
DE POPAYAN**

Este documento fue generado  
con firma electrónica y cuenta  
con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la  
Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**79bc2f3335717c39c5387607ce4  
06fe4d4e0b8b5f59617a40e316f  
1769f2e6b3**

Documento generado en  
06/05/2021 07:01:54 AM

**Valide éste documento  
electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|             |  |
|-------------|--|
| Expediente: | 19001-3333-009-2019-00100-00   |
| Demandante: | RIVER ADOLFO ORDOÑEZ GOMEZ   |
| Demandados: | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL CAUCA - SECRETARIA DE EDUCACION |
| M. Control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

**AUTO No. 754**

Procede el Despacho de oficio, a corregir la Sentencia 56 del 30 de abril de 2021, proferida dentro de proceso de la referencia.

El Código General del Proceso en su artículo 285,<sup>1</sup> estima la posibilidad oficiosa de aclaración de la sentencia, cuando la misma, tenga conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda que, influyen directamente en la decisión incluida en su parte resolutive.

Sobre el alcance de la aclaración de sentencias, el H. Consejo de Estado<sup>2</sup> ha precisado que:

*“la aclaración sólo es permitida para concretar conceptos o enmendar frases que ofrezcan serias dudas, siempre que integren la parte resolutive o influyan directamente en ella, sin que esto signifique que el Juez pueda reformar o revocar la providencia o que la solicitud de aclaración constituya una oportunidad procesal para que las partes reclamen un evaluación diferente.*

*En relación con este mismo aspecto, esta Sección puntualizó lo Siguiente:*

<sup>1</sup> Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia...La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; MP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez; Sentencia del 3 de mayo de 2018, Radicado 66001-23-31-003-2011-00142-01

*"... como la ley no faculta al juez para considerar las sentencia revocándolas o reformándolas, **la aclaración versa sobre las dudas que surjan de ellas, que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ésta**, por lo cual queda al criterio del juez definir si existen tales dudas, que no son las que las partes abriguen en relación con la legalidad de la misma de las consideraciones del sentenciador, porque si estas pudieran cambiarse o rectificarse, la ley no habría prohibido que el juez modificara el sentido de las sentencias que dicte. Los conceptos que pueden aclararse no los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino **aquellas provenientes de la redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo.**"*  
(Resaltado fuera de texto)

En el caso concreto, se tiene que en la parte motiva de la sentencia mencionada, se consideró la imposición de condena en costas en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA como entidad accionada<sup>3</sup>, pero por error involuntario, se dejó de imponer en la parte resolutive dicha condena.

En consecuencia, deberá aclararse la sentencia en el numeral SEPTIMO de la parte resolutive, en el sentido de imponer costas en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA, atendiendo la efectiva consideración del Despacho en tal sentido, como quiera que tal motivación debe guardar estricta concordancia con la parte resolutive del fallo.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo de Popayán**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral **SEPTIMO** de la parte resolutive de la Sentencia 56 del 30 de abril de 2021, proferida en presente proceso, la cual para todos los efectos legales se entenderá con el siguiente tenor literal:

**"SEPTIMO:** Condenar en costas al DEPARTAMENTO DEL CAUCA, y en favor de la parte demandante. Las cuales se liquidarán por Secretaría. Las agencias en derecho se fijan en el 0.4% del valor de las pretensiones reconocidas, según lo expuesto en esta providencia."

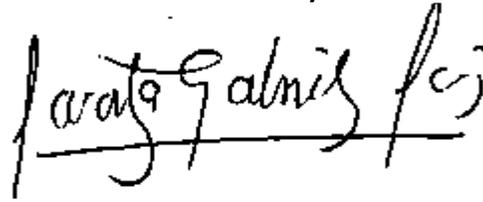
**SEGUNDO:** Conforme lo dispone el artículo 201 del C.G.P., comuníquese la presente decisión a los correos electrónicos indicados en el expediente.

---

<sup>3</sup> Archivo 31 fl 19 E.D.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**64187b39f9242beab1556341efc3b2537c07dda8f192116be3e6e  
6eb0af1c2ce**

Documento generado en 06/05/2021 07:01:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Expediente:</b>    | 19001-33-33-009-2019-00109-00.  |
| <b>Actor:</b>         | JESUS COLON BASTIDAS ORTEGA.  |
| <b>Demandado:</b>     | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-MUNICIPIO DE POPAYÁN-SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. |
| <b>M. de Control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.   |

**Auto No. 759**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 034 del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante<sup>2</sup> se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA<sup>3</sup>, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

<sup>1</sup> Archivo 026 ED.

<sup>2</sup> Archivo 028 ED.

<sup>3</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 034 del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

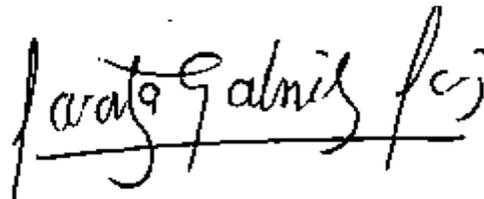
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com), [edamaris@hotmail.com](mailto:edamaris@hotmail.com),  
[notificacionesjudiciales@popayan.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@popayan.gov.co), [juridica@popayan.gov.co](mailto:juridica@popayan.gov.co),  
[t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

---

de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a6454cd6b45bcc284f9fa3b4796d2fe9a35fa5596fe18f739c8605cdcd3ecd94**

Documento generado en 06/05/2021 07:01:36 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                    |  |
|--------------------|--|
| <b>EXPEDIENTE:</b> | 19001-33-33-009-2019-00195-00                      |
| <b>EJECUTANTE:</b> | JAIRO ALBERTO MANQUILLO<br>COLLAZOS                |
| <b>EJECUTADO:</b>  | HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE<br>DE POPAYAN ESE. |
| <b>M. CONTROL:</b> | EJECUTIVO.   |

**Auto No. 755**

Pasa el expediente a Despacho, con el propósito de aclarar el auto 735 del 26 de abril de 2021, mediante la cual se decidió conceder en efecto suspensivo un recurso de apelación.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

En la parte considerativa, específicamente en el numeral 6.3. y en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia mencionada, se indicó por error involuntario, que la parte ejecutante había formulado recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial, cuando en realidad el recurso lo presentó la entidad ejecutada.

Considera el despacho que es necesario atender la solicitud del Hospital Universitario San José de Popayán ESE y bajo tal entendido aclarar los apartes indicados de la providencia 735 del 26 de abril de 2021, en el sentido de establecer como parte apelante, para todos los efectos, a la entidad hospitalaria.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ACLARAR** EL contenido del NUMERAL 6.3 de la parte considerativa y el numeral tercero de la parte resolutive, los cuales quedaran del siguiente tenor literal:

Acápite 6.3. de la parte considerativa:

**"6.3.- Del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia.**

*En la audiencia inicial celebrada el 26 de abril de 2019, se dictó la sentencia N° 072, por lo que las partes tenían hasta el 13 de mayo de 2019 para interponer recurso de apelación.*

*La parte **ejecutada** presentó recurso de apelación contra la sentencia el 9 de mayo de 2019, es decir, dentro del término oportuno, razón por la que se concederá."*

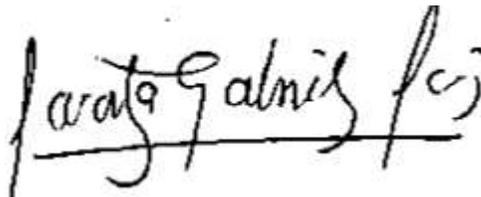
Del numeral tercero, parte resolutive:

**"TERCERO: CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte **ejecutada**, contra la sentencia N° 072 del 26 de abril de 2019."

**SEGUNDO:** Una vez quede ejecutoriada esta providencia, REMITASE el presente asunto al H. Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina de reparto, para que se decida lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**La Jueza,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5f9ac66740d49231264a58b7c141c96e6bc058cdd9f33d587  
92be94dd33ef6c4**

Documento generado en 06/05/2021 07:01:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Expediente:</b>    | 19001-33-33-009-2019-00200-00.  |
| <b>Actor:</b>         | MARIA ELIZABETH REYES REYES.  |
| <b>Demandado:</b>     | NACIONAL-MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL-FONDO NACIONAL DE<br>PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CAUCA-<br>SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA. |
| <b>M. de Control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO.  |

**Auto No. 760**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante MARIA ELIZABETH REYES REYES en contra de la Sentencia No. 036 del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante<sup>2</sup> se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA<sup>3</sup>, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

---

<sup>1</sup> Archivo 029 ED.

<sup>2</sup> Archivo 032 ED.

<sup>3</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 036 del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

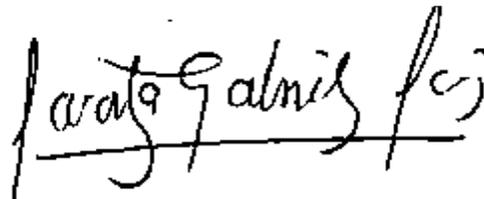
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com), [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co),  
[t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co),  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co), [andrea83ch@gmail.com](mailto:andrea83ch@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

---

superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c686a2aa4c75d5fe9662dade2471dda2cf85ead70f5541fbb3645  
c9b94e4b66**

Documento generado en 06/05/2021 07:01:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Expediente:</b>    | 19001-33-33-009-2019-00201-00.   |
| <b>Actor:</b>         | AMPARO LUCIA ZUÑIGA FERNANDEZ.   |
| <b>Demandado:</b>     | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG-; DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN. |
| <b>M. de Control:</b> | NULIDAD DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.   |

**Auto No. 761**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra de la Sentencia No. 038 del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante<sup>2</sup> se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA<sup>3</sup>, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021

<sup>1</sup> Archivo 015 E.D.

<sup>2</sup> Archivo 017 E.D.

<sup>3</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la No. 038 del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

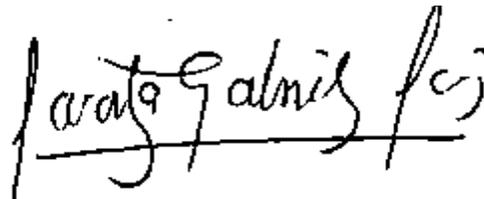
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com),  
[procesosjudicialesgomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesgomag@fiduprevisora.com.co),  
[postmaster@procuraduria.gov.co](mailto:postmaster@procuraduria.gov.co), [postmaster@defensajuridica.gov.co](mailto:postmaster@defensajuridica.gov.co),  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[jurídica.educacion@cauca.gov.co](mailto:jurídica.educacion@cauca.gov.co), [dagosar3@gmail.com](mailto:dagosar3@gmail.com),

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

---

superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**17167bd8053e7fe16a6ebf0f365a7627d0183777463b220f91d19dcc4b5ad3f7**

Documento generado en 06/05/2021 07:01:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Expediente:</b>    | 19001-33-33-002-2019-00227-00.          |
| <b>Actor:</b>         | OLGA CORREA                             |
| <b>Demandado:</b>     | MUNICIPIO DE ALAGUER (CAUCA).           |
| <b>M. de Control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

**Auto No. 757**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la Sentencia No. 030 del veintitrés (23) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante<sup>2</sup> se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA<sup>3</sup>, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

---

<sup>1</sup> 047 ED

<sup>2</sup> 048 ED

<sup>3</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código... 5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 020 del cuatro (4) de marzo de 2021, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

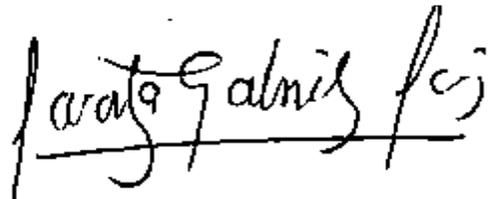
**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[oficinakonradsotelo@hotmail.com](mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com);  
[andrademolano@hotmail.com](mailto:andrademolano@hotmail.com);  
[cauca.gov.co](http://cauca.gov.co);

[konradsotelo@hotmail.com](mailto:konradsotelo@hotmail.com);  
[notificacionjudicial@almaguer-](mailto:notificacionjudicial@almaguer-cauca.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f72907af67266588e302b46abd14b297aa63812b2789fdf4a3ba9a  
910b59db1f**

Documento generado en 06/05/2021 07:01:39 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Expediente:</b>    | 19001-33-33-009-2019-00264-00.  |
| <b>Actor:</b>         | LUZ DARY CASTAÑEDA LOPEZ.   |
| <b>Demandado:</b>     | NACIONAL-MINISTERIO DE EDUCACIÓN<br>NACIONAL-FONDO NACIONAL DE<br>PRESTACIONES SOCIALES DEL<br>MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL CAUCA-<br>SECRETARIA DE EDUCACIÓN. |
| <b>M. de Control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO.  |

**Auto No. 763**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 035 del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante<sup>2</sup> se procederá a dar aplicación a los dispuesto en el artículo 247 del CPACA<sup>3</sup>, modificado por el artículo 67 de la ley 2080 del 2021.

<sup>1</sup> Archivo 032 ED.

<sup>2</sup> Archivo 034 ED.

<sup>3</sup> "Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la apelación interpuesta por la parte demandante, en contra de la Sentencia No. 035 del veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), según lo expuesto.

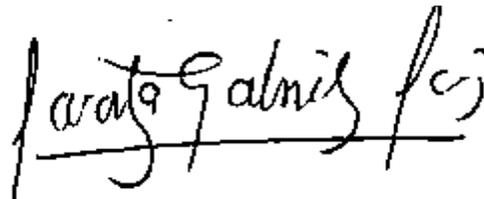
**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a las partes del proceso de acuerdo al artículo 201 CGP, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente:

[abogadooscartorres@gmail.com](mailto:abogadooscartorres@gmail.com), [juridica.educacion@cauca.gov.co](mailto:juridica.educacion@cauca.gov.co),  
[dianamvalencia5@gmail.com](mailto:dianamvalencia5@gmail.com), [t\\_jaristizabal@fiduprevisora.com.co](mailto:t_jaristizabal@fiduprevisora.com.co),  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co),  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co),  
[notificaciones@cauca.gov.co](mailto:notificaciones@cauca.gov.co),  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[dfvivas@procuraduria.gov.co](mailto:dfvivas@procuraduria.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

---

superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...5. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria (...)

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ffd450675d4659c6691030335530daa8d3934a90c5ca9e2e75df2  
21226c77ccd**

Documento generado en 06/05/2021 07:01:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                |
|-----------------------|--------------------------------|
| <b>Expediente:</b>    | 19001-33-33-009-2020-00075-00. |
| <b>Actor:</b>         | EMERITA MUÑOZ                  |
| <b>Demandado:</b>     | INDUSTRIA LICORERA DEL CAUCA   |
| <b>M. de Control:</b> | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES    |

**Auto No. 767**

Pasa a despacho el proceso de la referencia para considerar el escrito de apelación presentado por la parte demandante en contra del auto No. 690 del 21 de abril de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda.

En razón a que el recurso de apelación formulado fue presentado y sustentado oportunamente por la parte demandante, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 244 del CPACA, modificado por el artículo 64 de la ley 2080 del 2021.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

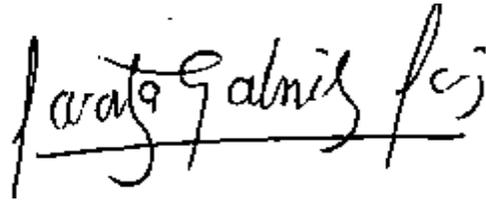
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto 690 del 21 de abril de 2021, según lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial para efectos del reparto.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a la parte actora.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce0cf4d795de3023654dccd4a1fb92fd82e824762deed609184e00  
604d60b759**

Documento generado en 06/05/2021 07:01:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno

**Auto N° 766**

**EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00084-00**  
**M. CONTROL: REPARACION DIRECTA**  
**EJECUTANTE: CLAUDIA ROCIO IJAJI ARAQUE Y OTROS**  
**EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa el Despacho de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante el 19 de abril de 2021, contra el auto N° 620 del 14 de abril de 2021, por medio del cual se dispuso declarar la falta de jurisdicción para conocer de la presente demanda y en consecuencia se ordenó remitirla a los jueces civiles de circuito de esta ciudad.

**II FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Los apoderados judiciales del grupo demandante indican que la responsabilidad de las entidades de derecho público demandadas, están comprometidas en el presente asunto por su actuar omisivo.

Al Ministerio de Educación Nacional, en conjunto con los gobernadores y alcaldes, les corresponde la vigilancia y control del servicio educativo prestado por las instituciones oficiales y particulares, según lo dispone de manera expresa la ley 115 de 1994 y el Decreto 907 de 1996.

En ese sentido puntualiza que las entidades accionadas debieron adelantar, respecto del servicio de educación no formal ofrecido por la Fundación Forensis, actividades periódicas de asesoría, seguimiento, evaluación y control de la pedagogía, infraestructura y financiación utilizadas para la prestación del servicio educativo a fin de garantizar su calidad, eficiencia y oportunidad.

Expone que las citadas instituciones de derecho público, al tenor de lo regulado en el decreto 1075 de 2015 artículo 2.6.4.8, debieron verificar que el programa de auxiliar de enfermería, al momento de su registro, contara entre otras cosas con los recursos específicos para desarrollar el programa de acuerdo a la metodología propuesta, material de apoyo, ayudas educativas audiovisuales, recursos técnicos y tecnológicos,

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00084-00  
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA  
EJECUTANTE: CLAUDIA ROCIO IJAJI ARAQUE Y OTROS  
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

lugares de práctica, convenios de docencia, infraestructura conforme al número de estudiantes matriculados. Pero asegura que en el caso concreto se permitió que el programa de auxiliar de enfermería, continuara ofertándose sin restricción alguna, pese a que no contaba con los medios, instalaciones y equipos necesarios.

#### IV. CONSIDERACIONES

Según los hechos indicados en el libelo, claramente se establece que el objeto de la demanda es determinar la responsabilidad de las entidades accionadas en relación la pancreatitis aguda de origen traumático que le fue diagnosticada al señor Jhon Jairo Yela Ijají. Enfermedad que, a juicio de los demandantes, tuvo como origen una práctica realizada por los docentes de la Fundación Forensis en el programa de auxiliar de enfermería, en la cual se le instaló al estudiante Yela Ijají una sonda gástrica, sin su consentimiento, que afectó su estado de salud.

Es importante advertir que la FUNDACION EDUCATIVA DE APOYO A LAS CIENCIAS FORENSES Y CRIMINALISTICAS-FUNDACION FORENSIS- es un establecimiento educativo no formal de naturaleza privada, como se evidencia en la Resolución N° 01930 del 14 de diciembre de 2005 (folios 83 y 84 archivo 002 del exp digital).

Considera la parte actora que la competencia para conocer de este asunto recae en la jurisdicción administrativa, en tanto el hecho dañoso, es responsabilidad tanto de personas de derecho privado, como público.

Sin embargo y como se mencionó en el auto recurrido, el fuero de atracción al que aluden los recurrentes, solo resulta procedente si desde la formulación de las pretensiones y la presentación del soporte probatorio, se pueda inferir que existe una probabilidad mínimamente seria, de que las entidades públicas a través de su actuación u omisión permitieron que se produjera el hecho dañoso

Para el efecto, el Despacho cita nuevamente lo precisado por el H. Consejo de Estado en relación con temas similares al comentario:

***"La anterior conclusión resulta imperiosa como quiera que de admitirse la aplicación del multicitado factor de conexión o fuero de atracción con la simple convocatoria ante la jurisdicción contencioso administrativa de una persona –pública o privada– respecto de la cual la ley ha atribuido a aquella la competencia para conocer de los litigios en los cuales se vea inmersa, independientemente de una valoración, así sea meramente liminar, de las probabilidades de condena en su contra, "acabaría por consentirse que los particulares, a su antojo, eligiesen el juez de sus preferencias para asumir el conocimiento de los asuntos que decidan ventilar ante la jurisdicción, con lo cual se desconocería el carácter de orden público de las disposiciones legales que distribuyen la competencia entre los diversos órganos judiciales y todas las razones que condujeron al legislador a efectuar dicho reparto de la forma como quedó consignado en la ley<sup>1</sup>"*** (Destacado fuera de texto)

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, exp. 15.526, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiterada luego en las Sentencias del 18 de julio de 2012, exp. 23.928 y del 26 de junio de 2014, exp 27.283, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH.

**EXPEDIENTE:** 19-001-33-33-009-2020-00084-00  
**M. CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**EJECUTANTE:** CLAUDIA ROCIO IJAJI ARAQUE Y OTROS  
**EJECUTADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

En el mismo sentido, la H. Corporación en sentencia del 1 de marzo de 2018, exp. 43269 indicó lo siguiente:

*"De todo lo anterior se concluye que esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los particulares o personas de derecho privado en virtud del fuero de atracción, aun cuando al momento de realizar el análisis probatorio del proceso se establezca que la entidad pública, también demandada, no es responsable de los hechos y daños que se atribuyen en el libelo. Sin embargo, el factor de conexión que da lugar a la aplicación del fuero de atracción y que permite la vinculación de personas privadas que en principio, están sometidas al juzgamiento de la jurisdicción ordinaria, debe tener un fundamento serio, es decir que en la demanda se invoquen acciones u omisiones que razonablemente conduzcan a pensar que su responsabilidad pueda quedar comprometida"*

Acogiendo el pronunciamiento jurisprudencial mencionado, el Despacho coligió que no existe una probabilidad mínima y seria de que las entidades públicas accionadas puedan estar implicadas en la litis, dado que es la práctica presuntamente irregular ejercida por un establecimiento de educación no formal y de naturaleza privada (FUNDACION FORENSIS), contra la humanidad de uno de sus estudiantes, la que se cuestiona en este litigio.

Si bien el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales tienen a su cargo la vigilancia y control en la prestación del servicio educativo, en la demanda no se menciona un hecho concreto que permita establecer un vínculo directo de imputabilidad que relacione a las entidades públicas con el hecho dañoso, a la luz de las competencias legales que le asisten.

Así también lo determinó el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Mg. Ponente Dra. Magda Victoria Acosta Walteros, quien en providencia del 5 de diciembre de 2019, al dirimir un conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Despacho y el Juez Tercero Civil Municipal de Popayán, precisó lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta lo anterior, por lo expuesto en las pretensiones de la demanda, la génesis del daño invocado proviene de las presuntas actuaciones u omisiones de la institución y las entidades prestadoras del servicio de salud. Al mismo tiempo, la mera invocación que en la demanda se hace respecto de la función de vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud y de la Secretaría Departamental de Salud del Departamento del Cauca no traslada de inmediato el conocimiento del asunto a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni toma el petitum en auténticas pretensiones de reparación administrativa.*

*Para que así lo fuera, se necesitaría que en el libelo de la demanda exista un hecho concreto que vincule a la entidad pública que se pretende atraer con las pretensiones de la demanda, como ocurre por ejemplo, cuando previamente se ha requerido a las entidades públicas para que ejerzan la vigilancia y control y, pese a ello, han omitido desplegar su actividad funcional, lo cual, al menos desde el escrito de la presente demanda, que es el que sirve de base para definir el conflicto, no se percibe y, por consiguiente, el facto de conexión que habilita el fuero de atracción decae y desvía la competencia hacia la jurisdicción ordinaria en atención a las entidades privadas a las que se les achaca el daño.*

*Llevar a cabo el anterior análisis de ninguna manera implica inmiscuir el fondo del asunto, ya que como se dijo, es a partir de la situación fáctica y de las pretensiones*

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00084-00  
M. CONTROL: REPARACION DIRECTA  
EJECUTANTE: CLAUDIA ROCIO IJAJI ARAQUE Y OTROS  
EJECUTADO: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y OTROS

*que se dirime la competencia en casos como el presente donde la regla general del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 no resulta suficiente”<sup>2</sup>*

Así las cosas, al no evidenciarse alguna acción u omisión administrativa concreta, a partir de la cual se pueda establecer la responsabilidad estatal, el Despacho se sostiene en la decisión contenida en el Auto No. 620 del 14 de abril de 2021, mediante el cual ordenó remitir la demanda a los Jueces Civiles del Circuito de Popayán por falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.

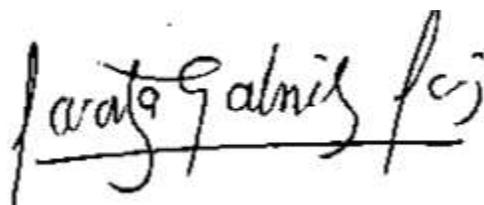
## **POR LO EXPUESTO, SE DISPONE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto N° 620 del 14 de abril de 2021, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Popayán, conforme a lo ordenado en la providencia objeto de recurso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b495f7b7aa73190fafdf053ad5fc5d051e1c5b94c39b72cdb620c7  
36ac40052**

Documento generado en 06/05/2021 07:01:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Providencia del 5 de diciembre de 2019. Mag. Ponete Dra. Magda Victoria Acosta Walteros. Radicación No. 1100102000201901728 00. Aprobado según Acta No. 92 de la misma fecha.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno

**Auto N° 768**

**EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00110-00**  
**M. CONTROL: REPETICION**  
**EJECUTANTE: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**  
**EJECUTADO: KENNY ARMANDO CORDOBA HERNANDEZ**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Pasa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por la apoderada judicial de la entidad demandante, contra el auto N° 383 del 4 de marzo de 2021, por medio del cual se dispuso rechazar la demanda por caducidad de la acción.

**II FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Disiente la entidad demandante de la decisión proferida por el Despacho, al considerar que el término de 2 años para formular el presente medio de control, debe contabilizarse a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena, realizado el 11 de septiembre de 2019.

Indica que según lo dispuso la Corte Constitucional en sentencia C 8-32 de 2001, existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de caducidad de la acción de repetición; i.- A partir del día siguientes a aquel en el cual se hubiere efectuado el pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia, y ii.- Desde el día siguientes al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el inciso 4 del artículo 177 del C.C.A. previsto para que la entidad pública cumpla la obligación indemnizatoria que ha sido impuesta.

Asegura que en el presente asunto se debe acudir directamente a la norma especial consagrada en la ley 678 de 2001 que dispone que el término de caducidad se debe contar desde el momento en que la entidad realice el pago, toda vez que, hasta ese momento, se acredita el desembolso, la erogación presupuestal, el dinero que paga la entidad en cumplimiento de una condena.

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00110-00  
M. CONTROL: REPETICION  
EJECUTANTE: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
EJECUTADO: KENNY ARMANDO CORDOBA FERNANDEZ

#### IV. CONSIDERACIONES

Sobre el medio de control de repetición, el artículo 164 del CPACA numeral 2, literal l) establece el plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas -10 meses, en los eventos de la Ley 1437 de 2011 o, 18 meses previstos en el inciso 2 del artículo 177 C.C.A-.

Como se mencionó en el auto recurrido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado, en no pocas ocasiones, que existen dos momentos a partir de los cuales empieza a contarse el término de los dos años para formular la acción; el primero corre a partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en la sentencia, y el segundo desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 18 meses consagrado en el artículo 192 del CPACA, previsto para que la entidad pública cumpla con la obligación indemnizatoria que le ha sido impuesta. También aclaró la H. Corporación que se debe tomar el evento que ocurra primero en el tiempo, esto es, el pago de la suma a que se condenó, o el vencimiento de los 18 meses referidos en el artículo 192 citado<sup>1</sup>

En el caso concreto, claramente se evidencia que la condena impuesta mediante sentencia judicial quedó ejecutoriada el 4 de febrero de 2015, y adicionalmente se acreditó que la entidad demandante cancelo la suma adeudada el 27 de septiembre de 2019, es decir, por fuera de los 10 meses establecidos en el artículo 192 del CPACA para que la entidad realizara el pago.

Así las cosas, el vencimiento del término consagrado en el artículo 192 del CPACA, fue el evento que ocurrió primero en el tiempo, por lo tanto fácilmente se colige que la entidad accionante contaba desde el 6 de diciembre de 2015 y hasta el 6 de diciembre de 2017 para presentar el medio de control formulado, sin embargo la demanda se presentó el 31 de agosto de 2020 (archivo 002 E.D)- por lo que se impone concluir que operó el fenómeno de caducidad de la acción.

En virtud de lo expuesto se confirmará el auto que rechazó la demanda por caducidad y se ordenará remitir el presente asunto al H. Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la oficina de reparto, para que resuelva el recurso de apelación, formulado de manera subsidia, por la apoderada del Ejército Nacional.

Por lo expuesto, se dispone;

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes el auto N° 383 del 4 de marzo de 2021, conforme lo expuesto.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sentencia del 30 de enero de 2013. Consejero ponente Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicado 25000-23-26-000-2005-11423-01(41281). Revisar igualmente la providencia del 29 de octubre de 2014, del Consejo de Estado, .Consejero ponente CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00409-01(51779) y sentencia del 2 de mayo de 2016. Radicado intrno 56361

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2020-00110-00  
M. CONTROL: REPETICION  
EJECUTANTE: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL  
EJECUTADO: KENNY ARMANDO CORDOBA FERNANDEZ

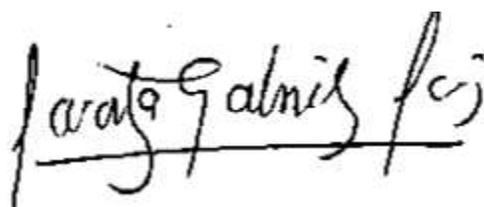
**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por la parte demandante, en contra del auto N° 383 del 4 de marzo de 2021, según lo expuesto.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca para que se decida la apelación interpuesta, por intermedio de la Oficina Judicial, para efectos del reparto.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente providencia a la parte actora, conforme a los correos electrónicos indicados en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,



**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**ca1980d6b83440ce65d15fd35192218df5ec3cd011c80bfe7776da  
baa2f52d27**

Documento generado en 06/05/2021 07:01:43 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                       |                                |
|-----------------------|--------------------------------|
| <b>Expediente:</b>    | 19001-33-33-009-2020-00176-00. |
| <b>Actor:</b>         | CONSTRUNAL DEL SUR S.A.S.      |
| <b>Demandado:</b>     | MUNICIPIO DE BOLIVAR (CAUCA)   |
| <b>M. de Control:</b> | CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.   |

**Auto No. 753**

La sociedad **CONSTRUNAL DEL SUR S.A.S**<sup>1</sup>, representada por, **JOSE JULIO AGUDELO CALDERON**, identificado con CC No. 18.110.627, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido<sup>2</sup>, en ejercicio del medio de control CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, demanda al **MUNICIPIO DE BOLIVAR (CAUCA)** a fin de que se declare el incumplimiento del contrato de CONSULTORIA No. 087 del veintitrés (23) de marzo del año dos mil diecisiete (2017)<sup>3</sup>, suscrito con el municipio de BOLIVAR (CAUCA), por no haber procedido a liquidar dicho contrato, y se cancelen los montos pretendidos en la demanda.

El termino de caducidad de 2 años del medio de control de controversias contractuales, en este asunto se debe contabilizar desde el día siguiente al vencimiento del plazo de 6 meses, después de la suscripción del acta

---

<sup>1</sup> Archivo 003. Folios 3 a 30 ED.

<sup>2</sup> Archivo 003. Folios 1 a 2 ED.

<sup>3</sup> Archivo 004. Folios 1 a 7 ED.

de recibo único y final con fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)<sup>4</sup>, por lo cual, este despacho encuentra que la demanda del medio de control de controversias contractuales fue impetrada en su término pertinente.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES formulada por **CONSTRUNAL DEL SUR S.A.S**, en contra del **MUNICIPIO DE BOLIVAR (CAUCA)**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio al **MUNICIPIO DE BOLIVAR (CAUCA)**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIOS PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme

---

<sup>4</sup> Archivo 004. Folios 15 a 16 ED.

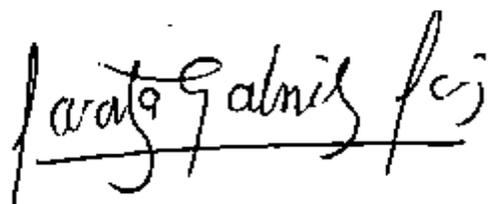
lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **LUIS FELIPE GOMEZ MORALES**, Identificado con cedula de ciudadanía No. 1.144.046.228 y tarjeta profesional No. 325.580 del C.S.J como apoderado de la parte demandante para que represente los intereses de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente de la demanda <sup>5</sup>, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según los correos electrónicos aportados en el expediente, [contacto@dedalusabogados.com](mailto:contacto@dedalusabogados.com)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**, LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

---

<sup>5</sup> Archivo 003. Folios 1 a 2 ED.

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**60803477152f94f557b659d12a1db24898cf80aba50f23d20a35913068fdd86b**

Documento generado en 06/05/2021 07:01:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Expediente:</b>    | 19001-33-33-009-2020-00184-00.          |
| <b>Actor:</b>         | YENI ALEJANDRA CAMPOS BERMÚDEZ.         |
| <b>Demandado:</b>     | CONTRALORÍA GENERAL DEL CAUCA Y OTRO.   |
| <b>M. de Control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. |

**Auto No. 748**

Llega remitido el presente proceso del Juzgado Primero Laboral del circuito de Popayán – Cauca, en virtud de la falta de jurisdicción declarada por dicho juzgado para conocer del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se avocará la demanda interpuesta por YENI ALEJANDRA CAMPOS BERMÚDEZ en contra de la Contraloría General del Cauca y a Sanitas E.P.S

efectos de imprimirle el trámite respectivo, la parte demandante deberá adecuar el líbello al medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, indicando los actos demandados, así como los hechos, pretensiones y pruebas que pretende hacer valer en el proceso y deberá aportar la reclamación realizada en sede administrativa, así como la respuesta emitida por la CONTRALORIA GENERAL DEL CAUCA en relación con el derecho invocado.

Por lo expuesto y de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el asunto remitido por el Juzgado Primero Laboral del circuito de Popayán – Cauca

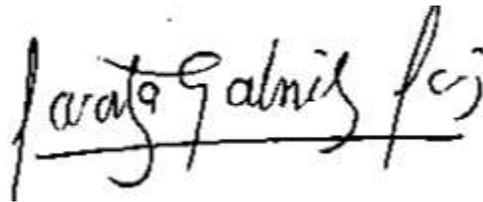
**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.

**TERCERO:** Cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

**CUARTO:** Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021 artículo 35.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4f815b02cefbffd134c81c65c7e3289721fc363e4de2a6001d2c7f8  
becb2cacb**

Documento generado en 06/05/2021 07:01:45 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                       |   |
|-----------------------|---|
| <b>Expediente:</b>    | 19001-33-33-009-2020-000185-00.                             |
| <b>Actor:</b>         | LUZ DERLY PINO MALES  |
| <b>Demandado:</b>     | LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN y DEPARTAMENTO DEL CAUCA. |
| <b>M. de Control:</b> | REPARACION DIRECTA.   |

**Auto No. 749**

**LUZ DERLY PINO MALES<sup>1</sup>**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.925.431, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido<sup>2</sup>, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, demanda a **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**, a fin de que se declare administrativamente responsable de todos los prejuicios sufridos por la parte actora como consecuencia de la muerte del señor **URIEL PINO PINO<sup>3</sup>** en los hechos ocurridos el día seis (6) de mayo del año dos mil catorce (2014) en las instalaciones del colegio SANTA JUANA en el

<sup>1</sup> Archivo 003. Folios 37 a 38 ED.

<sup>2</sup> Archivo 003. Folios 30 a 32 ED.

<sup>3</sup> Archivo 003. Folios 34 a 35 ED.

corregimiento de SANTA JUANA del municipio de LA VEGA (CAUCA), fecha para la cual la demandante era menor de edad.

Respecto al conteo de términos de caducidad en relación con los menores de edad, la honorable corporación indicó, que la regla general de caducidad debía ser estudiada teniendo en cuenta las características de cada caso, pues su aplicación objetiva, podría conllevar en algunos eventos a vulnerar el acceso a la administración de justicia; por esta razón, optó en circunstancias muy específicas, por la flexibilización de la figura jurídica de la caducidad, observando de manera cuidadosa los hechos que presuntivamente incidieron en el tardío ejercicio de la acción, para permitir dar inicio al proceso. Así por ejemplo en sentencia del 12 de septiembre de 2012, se manifestó:

*"Resulta menester tener en cuenta, que para el momento de los hechos, el menor Stiven Alfonso López Basto, contaba con apenas 2 años de edad, obstáculo cronológico realmente insalvable y que impide bajo cualquier punto de vista que pudiese acudir a motu proprio a la jurisdicción, siguiendo la regla general para el computo del término de caducidad, esta es, al día siguiente al fallecimiento de sus padres, lo cual, sin ninguna duda afecta gravemente los derechos constitucionales del infante. 6 Radicación No.: 08001-33-33-002-2015-00435-01 Demandante: Mónica Marcela Triana Bermejo Demandado: Hospital San Vicente de Arauca U En este orden de ideas, se considera altamente lesivo a los intereses del menor, la declaratoria de caducidad de la acción para el incapaz absoluto (...), habida cuenta de la inobservancia de normas procesales por parte de los adultos en los cuales recae su cuidado (...), puesto que, tal negligencia debe acarrear consecuencias contra quien la realiza, no contra aquel que se encuentra imposibilitado legalmente para hacer valer sus derechos"*<sup>4</sup>.

Siendo esto así, este Despacho considera que el conteo del término de caducidad, en relación con la demanda de REPARACIÓN DIRECTA formulada, debe iniciarse a contabilizar desde el momento en que la parte actora cumplió su mayoría de edad, como bien se expone en la demanda, dando aplicación al derecho superior de los menores y al principio de acceso a la administración de justicia.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCION "C" Consejera Ponente: OLGA MÉLIDA VALLE DE LA HOZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil doce (2012) Radicación N°. 810011231000201100052 01 (42963) Actora: lisa Bastos Núñez y otro Demandado: ENELAR E.S.P.

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de reparación directa formulada por **LUZ DERLY PINO MALES**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.925.431, en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a **LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y AL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsas de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

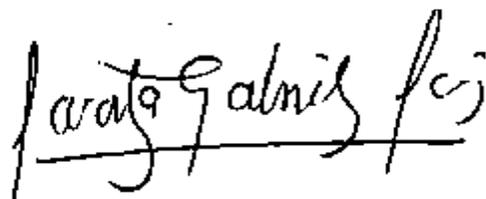
Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **KONRAD SOTELO MUÑOZ** Identificado con cedula de ciudadanía No. 10.543.423

y tarjeta profesional No. 44.778 del C.S.J como apoderado de la parte demandante, conforme al poder obrante en el expediente<sup>5</sup>.

Comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, [oficinakonradsotelo@hotmail.com](mailto:oficinakonradsotelo@hotmail.com).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**, LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', with a horizontal line drawn underneath the signature.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**196a2b636ae69a3ec9c0d5419efb8578ea385067b053c00edd3152310b9a3134**

---

<sup>5</sup> Archivo 003. Folios 30 a 32 ED.

Documento generado en 06/05/2021 07:01:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Expediente:</b>    | 19001-33-33-009-2020-00188-00.   |
| <b>Actor:</b>         | DORIS GALINDEZ ZUÑIGA Y OTROS.   |
| <b>Demandado:</b>     | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA -<br>EJERCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL. |
| <b>M. de Control:</b> | REPARACION DIRECTA.  |

**Auto No. 750**

Los señores DORIS GALINDEZ DE GUAMANGA, NUBIA ESPERANZA GUAMANGA GALINDEZ quien actúa en representación legal de su hijo menor de edad ALEX SANTIAGO ANACONA GUAMANGA, LINA MARCELA ANACONA GUAMANGA por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido, en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, demandan a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL a fin de que se declare administrativamente responsable de los daños y perjuicios causados por el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas, en hechos ocurridos en el municipio de BOLÍVAR – CAUCA el día **10 de enero de 2007**.

El juzgado admitirá la demanda por ser competente para conocer de este medio de control, por ser el municipio de Bolívar (Cauca) el lugar donde se produjeron los hechos, porque la cuantía no excede de quinientos (500) s.m.l.m.v., además por verificarse las exigencias procesales previstas en las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la ley 2080 del 2021.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, se señalan los fundamentos de derecho de las pretensiones, los demandantes han solicitado las pruebas que pretende hacer valer, han aportado pruebas documentales se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales, con respecto al requisito de procedibilidad referente a la conciliación extrajudicial, la demandante ha presentado constancia de conciliación extrajudicial de la procuraduría N° 39 judicial II para asuntos administrativos el 23 de julio de 2020,

Sobre la caducidad, la Sección Tercera del Consejo de Estado en Auto 68001233300020140048401 (59884), de 24 de noviembre de 2017, C. P. Danilo Rojas Betancourth, advirtió que, para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones no se ejerzan en un término específico.

Sobre el término para computar la caducidad, concluyó que este inicia desde la fecha en que los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, aclara sin embargo, que el término establecido en la ley no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción, pero una vez se encuentren superadas, empezaría a correr el plazo de ley.

“De los argumentos planteados por la Alta Corporación, se cita el siguiente:

*Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia”.*

En el presente asunto es menester advertir, que la parte actora alega que la producción del daño deviene del desplazamiento forzado acaecido el 10

de enero 2007 en el municipio de Bolívar Cauca, por ende en aplicación del principio *Damnato*, y a efectos de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia que les asiste a los actores, el despacho diferirá el análisis sobre la caducidad de la acción hasta el momento de proferirse sentencia que resuelva de fondo el asunto

En consecuencia y por estar ajustada a derecho, se admite la demanda y de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **DORIS GALINDEZ ZUÑIGA Y OTROS.**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que, en caso de no allegar el expediente administrativo, en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIO PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme

lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

**SEXTO:** Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **ANDRES JOSE CERON MEDINA** Identificado con cedula de ciudadanía No. 76.311.588 y tarjeta profesional No. 83.461 del C.S.J como apoderado principal de la parte demandante, y a la abogada **LUZ ALINA CERON MEDINA** identificado con cedula de ciudadanía No. 34.551.609 y tarjeta profesional No. 113.870 como apoderada sustituta, para que representen los interés de la parte actora conforme al poder obrante en el expediente de la demanda, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, [abogadoscm518@hotmail.com](mailto:abogadoscm518@hotmail.com).

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ee7be225c82508449dd0cc1cb1d65c60fcf587fc8c7a0169c72f106  
449dda4a3**

Documento generado en 06/05/2021 07:01:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de mayo dos mil veintiuno (2021)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Expediente:</b>    | 19001-33-33-009-2020-00191-00.   |
| <b>Actor:</b>         | ELDA HINESTROZA VALENCIA.  |
| <b>Demandado:</b>     | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A. |
| <b>M. de Control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  |

**Auto No. 751**

La señora **ELDA HINESTROZA VALENCIA**<sup>1</sup>, identificada con cedula de ciudadanía No. 25.721.429, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido<sup>2</sup>, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)**, a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -**

<sup>1</sup> Archivo 003. Folio 3 ED.

<sup>2</sup> Archivo 003. Folios 2 a 3 ED.

**FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A** a fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP No. 010579 del 30 de marzo de 2019<sup>3</sup> por medio de la cual se le negó el reconocimiento de una pensión gracia y de la Resolución RDP No. 016075 de 27 de mayo de 2019<sup>4</sup>, que resolvió el recurso de reposición formulado.

Revisada la demanda formulada, se observan algunas falencias formales susceptibles de corrección:

1. Se vincula como parte pasiva a la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A**, pero no se establecen los fundamentos fácticos o jurídicos, que permitan establecer la imputación que se realiza en contra de las mismas, máxime cuando los actos administrativos acusados no fueron expedidos por ninguna de estas entidades y los derechos de petición formulados por la docentes fueron remitidos a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP), entidad competente para reconocer la pensión gracia que se reclama.

En consecuencia, le corresponde a la parte actora establecer de manera concreta el centro de imputación relacionado con dichas entidades, so pena de rechazar la demanda en relación con el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUPREVISORA S.A.

2. No se integra como acto acusado, el acto ficto que se configura producto del silencio administrativo en que incurrió la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP) al no dar respuesta al recurso de apelación formulado contra la Resolución RDP No. 010579 del 30 de marzo de 2019.

3. No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y

---

<sup>3</sup> Archivo 003. Folios 34 a 39 ED.

<sup>4</sup> Archivo 003. Folios 40 a 45 ED.

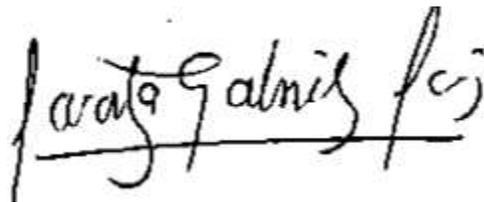
actualmente el artículo 163 numeral 8 del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021, artículo 35.

En virtud de lo expuesto se dispone:

1. **INADMITIR** la demanda para que la parte actora efectúe las correcciones conforme lo indicado.
2. Para el efecto dispone del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.
3. Las correcciones de la demanda deberán ser enviadas por parte del demandante a la entidad demandada vía correo electrónico, de conformidad con el artículo 162 numeral 8 del CPACA, adicionado por la ley 2080 de 2021 artículo 35.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LÓPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**513d9dd9b65b0fc9f7baf2b9053e29d86bc325eaa5b748fcc37970346a6  
0b333**

Documento generado en 06/05/2021 07:01:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Expediente:</b>    | 19001-33-33-009-2020-00193-00.                         |
| <b>Actor:</b>         | YONNY HENRY ROJAS URBANO.                              |
| <b>Demandado:</b>     | LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -<br>EJÉRCITO NACIONAL |
| <b>M. de Control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO.             |

**Auto No. 752**

El señor **YONNY HENRY ROJAS URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.330.779, actuando por conducto de apoderado judicial debidamente constituido<sup>1</sup>, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, demanda a **LA NACION-MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo 2020311001594801: MDN-CGFM-COEJCJ-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER 1.1.0 del once (11) de septiembre del año dos mil veinte (2020)<sup>2</sup>, por medio del cual se negó el reconocimiento del subsidio de familia concerniente al 4 % del salario básico, y la prima de antigüedad.

En consecuencia y por estar ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del CPACA, **SE DISPONE:**

<sup>1</sup> Archivo 003. Folios 14 a 15 ED.

<sup>2</sup> Archivo 003. Folios 24 a 26 ED.

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por **YONNY HENRY ROJAS URBANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.330.779, en contra de **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda y el presente auto admisorio a la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL**, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportará el **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA; así con todas las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 #4 CPACA).

Se advierte a la entidad accionada que, en caso de no allegar el expediente administrativo del demandante en la forma requerida por el Despacho, se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la compulsión de copias por el desentendimiento a la orden judicial. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** personalmente la demanda, anexos y el presente auto admisorio, al delegado del **MINISTERIOS PUBLICO ASIGNADO PARA ESTE DESPACHO**, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 del 2021.

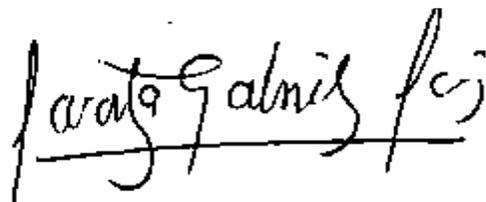
La notificación personal se entenderá realizada luego de transcurridos los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el artículo en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**QUINTO:** Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, se correrá el traslado de la demanda por el termino de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO**, identificado con C.C. No. 9.770.271 y portador de la T.P No. 218.976 del C.S. de la J. , como apoderado de la parte actora, en los términos de la sustitución de poder a él conferido por YENIFER ANDREA ORTIZ SANDOVAL en su calidad de representante legal de la sociedad JURIDICA VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S identificada con NIT 900661956-6 según poder obrante en el expediente de la demanda <sup>3</sup>, comuníquese la presente providencia a la parte demandante según el correo electrónico aportado en el expediente, [duverneyvale@hotmail.com](mailto:duverneyvale@hotmail.com).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maritza Galindez Lopez', written over a horizontal line.

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

Firmado Por:

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

---

<sup>3</sup> Archivo 03. Folios 14 a 15 ED.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f6a9ab23ca07e868f36955ece309dbb285c3423bc69eed1142d4230cffe534a6**

Documento generado en 06/05/2021 07:01:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**  
[jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jadmin09ppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|                       |  |
|-----------------------|--|
| <b>Expediente:</b>    | 19001-33-33-008-2020-00201-00.   |
| <b>Actor:</b>         | LUZ MARITZA SATIZABAL ORDOÑEZ.   |
| <b>Demandado:</b>     | LA NACION-RAMA JUDICIAL (DIRECCION EJECUTIVA DE AMINISTRACION JUDICIAL). |
| <b>M. de Control:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.                                  |

**Auto No 771**

A Despacho el asunto de la referencia para estudiar la remisión efectuada por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, se evidencia que se presenta un impedimento que imposibilita adelantar el trámite del proceso, conforme a los siguientes hechos y argumentaciones:

**LUZ MARITZA SATIZABAL ORDOÑEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.550.598, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la **NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos<sup>1</sup> mediante los cuales se

---

<sup>1</sup> Resolución DESAJPOR19-114 del 8 de febrero de 2019, emitida por la Rama Judicial. Resolución DESAJPOR19-1958 del 11 de julio de 2019, emitida por la Rama judicial De los silencios administrativos como consecuencia de la falta de respuesta ante los recursos de reposición y en subsidio de apelación

negó el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

El artículo 130 del CPACA, con respecto a los impedimentos y recusaciones, preceptúa: "**Artículo 130. Causales.** *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y (...)*"

Por su parte, la vigente normatividad procesal civil - Código General del Proceso -, en su artículo 141, señala:

**"Artículo 141.** *Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

Ahora bien, habrá que indicar que la suscrita ejerce labores de funcionaria judicial recibiendo la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, y que en la presente demanda se solicita sea tenida como de carácter salarial, existiendo así un interés directo en los resultados del proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

Por lo expuesto, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 131 del CPACA, **SE DISPONE:**

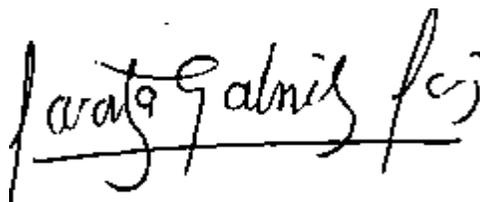
**PRIMERO: DECLARAR** mi impedimento para conocer del presente proceso, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda y sus anexos al Juzgado Décimo administrativo de Popayán, para lo de su cargo.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a la parte demandante a quien deberá enviarse un mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda: [auralu44@hotmail.com](mailto:auralu44@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**



**MARITZA GALINDEZ LOPEZ**

**Firmado Por:**

**MARITZA GALINDEZ LOPEZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DE POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5cd76eb5f66205c713873d95b8faba9c3b7a13c908f370cacc4  
944088808d6fc**

Documento generado en 06/05/2021 07:01:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**